

**EXPEDIENTE TET-JDC-440/2021 Acumulado al
EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 y ACUMULADOS**

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con firma original, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con firma original, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, constante de dieciséis fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de Oficialía de partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

AGO 17 14:53

HILARIO MOYA GONZALEZ, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro mencionado, promoviendo en los mismos, ante este Tribunal, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, numeral 1, inciso b), 79, 80, Numeral 1, inciso f), 83, numeral 1, inciso b), fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos del documento que se adjunta, en contra de la Resolución de fecha **cinco de agosto** de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del **Expediente TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, por la que se confirma la Resolución ITE-CG-251/2021, en la parte relativa a la asignación de la regiduría a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo al principio de paridad de género para integrar al Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec; por lo que solicito se le dé el trámite que establecen los Artículos 17 y 18 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTE TRIBUNAL, atentamente pido:

ÚNICO. Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo de este escrito.

Tlaxcala, Tlax., a 16 de agosto de 2021


HILARIO MOYA GONZALEZ

**SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MEXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

HILARIO MOYA GONZALEZ, por mi propio derecho, candidato a Primer Regidor Propietario del Movimiento Ciudadano, para el ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Expediente al rubro mencionado, que aquí se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de esta Sala Regional, autorizando para tales efectos a los CC. Julio César Cisneros Domínguez y/o Sergio Juárez Fragoso; igualmente, debido a la actual pandemia originada por el virus SARS-COVID-19, señalo para ser notificado el siguiente correo electrónico: **gramsci_sjf@hotmail.com**; ante esta Sala Regional, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, inciso b), 79, 80, Numeral 1, inciso f), 83, inciso b), fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 79 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La Resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral de Tlaxcala, identificada con el número de Expediente **TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, por la que confirma el **Acuerdo ITE-CG-251/2021**, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se asignan las regidurías de representación proporcional, de manera específica, **impugno la confirmación de la asignación de la regiduría a María Antonia Torres Márquez, como propietaria, y a Natalia Guzmán López, como suplente, para integrar el ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala**, para el periodo del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: lo fue el día **quince de agosto de dos mil veintiuno, al notificarse al exponente la resolución que aquí se impugna.**

AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral de Tlaxcala.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los Artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, señalo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad.
2. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (**en adelante ITE**), mediante sesión solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE-CG-179/2021, por el que otorga el registro a las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, entre las cuales se encuentra la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Tzompantepec, en donde el exponente, fue postulado como candidato a primer regidor propietario, y la fórmula integrada por María Antonia Torres Márquez, como propietaria, y de Natalia Guzmán López, como suplente, como candidatas a la segunda regiduría.
4. Con fecha seis de junio del presente año, se realizó la jornada electoral para elegir titulares de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
5. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, realizó el cómputo relativo a integrantes de ayuntamientos, donde se tuvo la siguiente votación:

PARTIDO	VOTACION VALIDA	% VOTACION VALIDA
PAN	1508	19.47
PRI	1858	23.98
PRD	729	9.41
PT	119	1.53
PVEM	28	0.36
MC	452	5.83
PAC	353	4.55
PS	123	1.58
MORENA	1544	19.93
PNAT	20	0.25
PEST	141	1.82
PISSI	319	4.11

PES	88	1.13
RSP	304	3.9
FxM	159	2.05
VOTOS VALIDOS	7745	100

6. Con fecha diecinueve de junio del presente año, se realizó la sesión del Consejo General del ITE, en la que se asignaron las diversas regidurías de representación proporcional, entre ellas la del ayuntamiento de Tzompantepec, estableciéndose inicialmente en dicho acuerdo la asignación siguiente:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GENERO
PRI	Presidente	MANUEL RAMOS MONTIEL	H
PRI	Síndico	ARACELI MONTIEL PEREZ	M
MORENA	Regiduría 1	MARTIN CALVA ESQUIVEL	H
PAN	Regiduría 2	LUZ NALLELY FERNANDEZ MORALES	M
PRD	Regiduría 3	MANUEL CORONA PEREZ	H
MORENA	Regiduría 4	SELENE GUADALUPE MORENO VAZQUEZ	M
PAN	Regiduría 5	CARLOS IGNACIO STANKIEWICS DAVILA	H
MC	Regiduría 6	HILARIO MOYA GONZALEZ	H

7. Finalmente, al señalarse en el acuerdo que aquí se impugna, que se tenía que hacer el ajuste de paridad de género, debido a que, con la asignación anterior, hay cuatro fórmulas de regidores hombres y dos fórmulas de regidoras mujeres y, en consecuencia, para llegar a tener un ayuntamiento de cuatro hombres y cuatro mujeres, debía sustituirse la fórmula del exponente por la siguiente fórmula de candidatas del género femenino, de la misma planilla del Partido Movimiento Ciudadano (en adelante MC), es decir, debía sustituirse a la fórmula encabezada por el exponente, por la de María Antonia Torres Márquez, como propietaria, y de Natalia Guzmán López, como suplente, quedando finalmente la integración del ayuntamiento de Tzompantepec de la siguiente forma:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GENERO
PRI	Presidente	MANUEL RAMOS MONTIEL	H
PRI	Síndico	ARACELI MONTIEL PEREZ	M
MORENA	Regiduría 1	MARTIN CALVA ESQUIVEL	H
PAN	Regiduría 2	LUZ NALLELY FERNANDEZ MORALES	M
PRD	Regiduría 3	MANUEL CORONA PEREZ	H
MORENA	Regiduría 4	SELENE GUADALUPE MORENO VAZQUEZ	M
PAN	Regiduría 5	CARLOS IGNACIO STANKIEWICS DAVILA	H
MC	Regiduría 6	MARIA ANTONIA TORRES MARQUEZ	M

8. Inconforme con la asignación de la fórmula regidurías encabezada por María Antonia Torres Márquez, como propietaria, y de Natalia Guzmán López, como suplente, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala interpuso Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, radicándose el expediente **TET-JDC-440/2021**, el cual se acumuló al Expediente al **TET-JDC-327/2021 y Acumulados**.
9. Con fecha cinco de agosto del presente año, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó resolución en el Expediente **TET-JDC-327/2021 y Acumulados**, en el sentido de confirmar el Acuerdo originalmente impugnado.

La confirmación de la asignación de la regiduría a que tiene derecho MC donde se sustituye a la del exponente como propietario, viola mi derecho político electoral a ser votado y me produce los siguientes:

AGRAVIOS

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracciones II, 41 y 115 de la Constitución Federal, en relación con el Artículo Cuarto Transitorio, del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en lo conducente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....

....

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 41.....

***La ley** determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley** determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Artículo 115....

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que **la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.***

Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019:

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, **deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación**, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados, así como los principios de certeza jurídica y legalidad, al confirmar el acuerdo de la responsable primigenia, respecto a la asignación de regidurías que corresponden al Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, de manera concreta en cuanto a asignar una fórmula integrada por mujeres.

1.- La responsable en este asunto no considera lo expresado por el exponente en el Juicio cuya resolución aquí se impugna, donde adujo de manera explícita y reiterada que, al menos en este proceso electoral local no era dable aplicar el principio de paridad de género para ajustar a dicho principio la integración del ayuntamiento del citado municipio, toda vez que, por una parte, se está violentando al Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales y, por otro lado, hay disposición expresa de la Constitución Federal que dispone reserva de ley para establecer la forma en cómo debe implementarse el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

En el caso del principio de reserva de ley, la responsable en este asunto no aborda ninguna motivación que implique la no observancia del principio de reserva de ley, pues se concreta a argumentar señalando que:

Lo anterior, pues si bien, el artículo 105 Constitucional, en su fracción II, penúltimo párrafo, establece que, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, lo cierto es que, como el propio artículo lo señala, esa obligación es de observancia únicamente para la creación de nuevas leyes o reformas a las ya vigentes, ya sea federales o locales, no así a los acuerdos o reglas que lleguen a establecer las autoridades administrativas locales para regular ciertos actos del proceso electoral. (Págs. 212-213)

Esto es, la responsable se concreta a determinar que resultan aplicables al presente asunto, los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de éste*, los cuales fueron aprobados en el mes de diciembre de 2020 por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 20 de enero de 2021, toda vez que no se trata de la creación de nuevas leyes o reformas a las vigentes, sino que se trata de acuerdos o reglas que lleguen a establecer las autoridades administrativas para regular ciertos actos del proceso electoral.

En principio pudiéramos estar de acuerdo con este razonamiento del Tribunal responsable, toda vez que el principio de paridad de género se encuentra establecido desde la Constitución Federal para la postulación de candidaturas, tal y como se describe en las disposiciones constitucionales anteriormente anotadas, por lo que, ante una omisión legislativa es dable que la autoridad administrativa electoral emita reglas o lineamientos para dar cumplimiento a dicho principio de paridad entre los géneros.

Sin embargo, aunque está establecido constitucionalmente que los partidos políticos y las candidaturas independientes deben cumplir con dicho principio de paridad en la postulación de candidaturas, y que este principio no debe agotarse en la mera postulación, sino en el acceso real a los cargos públicos por ambos géneros, su implementación no es sencilla, particularmente en cuanto a esta segunda parte, toda vez que, para determinar los mecanismos para que se dé ese acceso real a los cargos públicos, debe darse una armonización con diversos principios y derechos constitucionales, como el de autodeterminación de los partidos políticos, el del sufragio efectivo o el de poder ser votado para el cargo al que se postula.

La implementación de los mecanismos y reglas para el acceso material a los cargos públicos de mujeres y hombres e integrar paritariamente los órganos colegiados de gobierno, por muy complejo que resulte, máxime si está ordenado por la propia Constitución o al menos no adolece de inconstitucionalidad, debe concretarse en normas lo más claras posibles ya sea por el legislador o, en su caso, por la autoridad administrativa; pero cuando la propia Constitución establece quién o qué órgano debe ser el encargado de emitir las normas que le den plena aplicabilidad a sus diversas disposiciones, por la razón que sea, pues entonces debe cumplirse el camino legislativo que traza la propia Constitución.

En el caso que nos ocupa, como se ha descrito, la fracción I del Artículo 41 Constitucional, establece que, ***La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género*** (en la administración pública y entes autónomos); e igualmente, mandata que, ***la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los***

derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género;** y ordena que, Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

Como puede apreciarse, el Artículo 41 Constitucional establece que, para observar el principio de paridad de género en órganos administrativos y autónomos, así como en la postulación de candidaturas, **es en la ley** donde deben implementarse las reglas conducentes para ello y, por extensión en este último caso, en la integración de los órganos legislativos y de gobierno municipal.

El mandato constitucional de que debe ser en la ley donde deban establecerse las normas concretas para la postulación de candidaturas y para la integración de los órganos colegiados de gobierno, no es casual, toda vez que, es precisamente en el Poder Legislativo (federal o Local) donde por definición debe ocurrir el debate nacional o local, por tratarse precisamente del órgano de representación establecido constitucionalmente, donde confluye ese “mosaico ideológico” que permite el debate, la discusión y la toma de decisiones para establecer normas concretas de obediencia general, lo suficientemente legitimadas al ser tratadas conforme al procedimiento parlamentario democrático, donde hay mayorías y minorías.

El procedimiento legislativo, como fuente de legitimidad, hace que las normas sean plenamente observables aunque no correspondan a los intereses particulares de algunos o de alguna minoría, porque es ahí donde por definición constitucional, debe darse su producción o génesis.

En el caso que nos ocupa, lo que no está a debate es el principio de paridad en la postulación de candidaturas, tampoco necesariamente está a discusión la integración paritaria de los órganos legislativos o de gobierno municipal, sino lo que está por definirse es la forma en cómo debe arribarse a la integración paritaria, en el caso concreto, de un gobierno municipal, puesto que la propia Constitución determina que debe ser a través de las leyes donde deban establecerse las reglas para lograr dicha integración.

Dicho mandato constitucional se ve confirmado en la más reciente reforma constitucional en materia de paridad de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, por la que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, la cual, como he transcrito, el Artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma establece que, *las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, **deberán***

realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41; en consecuencia, es a través del ejercicio legislativo donde deben establecerse las reglas para observar el principio de paridad, es decir, la Constitución Federal establece la **reserva de ley** a efecto de que se emitan por el Legislativo las normas tendentes a procurar la observancia del principio de paridad.

No se trata de que las leyes establezcan el principio de paridad, puesto que éste ya se contiene en el Artículo 41 Constitucional, sino que el Artículo Cuarto Transitorio transcrito ordena que **debe ser por medio de las leyes** donde deban establecerse las reformas conducentes que contengan el procedimiento, los mecanismos y cualquier otra particularidad normativa que tenga que ver con la observancia del principio de paridad.

Haciendo un análisis sistemático y funcional del principio de paridad aplicado a la integración paritaria de un gobierno municipal, primero debemos considerar que la propia reforma constitucional modificó el párrafo primero de la fracción I del Artículo 115, quedando de la siguiente manera:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De la anterior disposición constitucional se colige que el municipio será gobernado por el ayuntamiento...de conformidad con el principio de paridad, esto es, el ayuntamiento será **integrado** de conformidad con el principio de paridad, en el entendido que dicho principio se encuentra establecido de manera genérica en el Artículo 41 de la misma Constitución, por lo que, si esto es así, las normas tendentes a establecer el procedimiento, su mecánica, los momentos, la forma de los ajustes, en qué candidaturas, en qué partidos, etc., debe ser a través de las leyes que previamente debieron promulgarse al inicio del proceso electoral, ya que el mencionado Artículo Cuarto Transitorio es explícito al determinar que **debe ser a través de la legislación** donde deben generarse las normas para procurar la observancia del principio de paridad, y no a través de acuerdos, reglamentos o lineamientos de la autoridad administrativa.

Este punto medular que plateé desde mi escrito primigenio de Juicio Ciudadano, no tiene a bien considerar la responsable en la resolución que se impugna, de hecho solo hace referencia, como he anotado, a que el penúltimo párrafo, de la fracción II, del Artículo 105 Constitucional, no tiene aplicabilidad tratándose de reglamentos y lineamientos como los aprobados por la responsable inicial y en los que se basó para aplicar el ajuste para integrar paritariamente al ayuntamiento de Tzompantepec y que, en los hechos, me

perjudica en mi derecho a ser votado, toda vez que, la responsable en este asunto confirma la sustitución de la fórmula de regidores que integro correspondiente a la regiduría asignada al Partido Movimiento Ciudadano, por la fórmula de mujeres que sigue en orden de prelación en la planilla de candidaturas.

Es importante destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que, el principio de reserva de ley *evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular*. De esta manera estableció la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 166655

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 79/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067

Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo **89, fracción I, de la Constitución Federal** establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

En consecuencia, si como he señalado, tanto en el Artículo 41 Constitucional como en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de paridad de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, establecen, particularmente en este último, para efectos de adecuación legislativa en los estados de la citada reforma constitucional respecto a **procurar la observancia** del principio de paridad establecido en el Artículo 41 y, por ende, en el Artículo 115 para lograr gobiernos municipales paritarios, que debe ser en la ley, es decir, que deben ser las legislaturas de los estados quienes emitan las reglas conducentes para dicha observancia del principio de paridad, entonces, la responsable en este asunto, violenta dicha disposición constitucional al no respetar la reserva de ley establecida desde la Constitución misma.

2. Igualmente, la responsable no hace referencia alguna en la resolución que se impugna, respecto a que, si bien la prohibición establecida en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del Artículo 105 Constitucional, determina que no puede haber reformas **sustanciales** en materia electoral dentro los noventa días previos al inicio del proceso electoral, y que lo que se está considerando en el presente caso, es la aplicabilidad de Lineamientos o normas reglamentarias que aparentemente no crean ni modifican derechos sustanciales, ya que el principio de paridad de género, se encuentra establecido con suficiente anterioridad al actual proceso electoral de Tlaxcala, también es cierto que, como lo planteé en mi demanda de Juicio Ciudadano primigenio, al establecerse la forma en cómo debe ajustarse la paridad de género en los ayuntamientos de Tlaxcala, en este caso, asignando a la fórmula de mujeres que sigue en la prelación de la planilla de candidaturas de los partidos a los que se les ha asignado regiduría y que tienen la votación más baja, se alteran o se modifican derechos sustanciales.

Esto es así, ya que al establecerse en los Lineamientos en los que se basó la autoridad administrativa electoral local que, si una vez asignadas las regidurías no se alcanzaba la integración paritaria del ayuntamiento, entonces se harían los ajustes conducentes empezando por el partido con menor votación, sustituyendo a la fórmula de hombres por la fórmula de mujeres que sigue en la prelación de la planilla; pero con dicha sustitución lo que acontece es que hay una afectación al derecho a ser votado y, por ende, al derecho de acceder al cargo por el que fue votado, en este caso, se altera mi derecho a acceder al cargo por el que fui votado y que, precisamente porque fui votado en un orden determinado de prelación (para la primera regiduría) es que, con el ajuste de género que confirma la responsable en la resolución que se impugna, se violenta ese derecho.

Digo que hay una afectación sustancial a mi derecho de ser votado, no solo porque no se me permite acceder al cargo debido a la sustitución de la fórmula de hombres que integro, sino también porque dicha afectación a mi derecho a ser votado ocurre no en función de lo que establece una ley, sino en lo que previenen unos Lineamientos emitidos por el organismo público local electoral, cuando hay disposiciones constitucionales

expresas que ordenan que, para procurar la observancia del principio de paridad establecido en el Artículo 41 de la Constitución y, por extensión, para lograr un gobierno municipal paritario en cuanto a los géneros establecido en el Artículo 115 Constitucional, las normas para arribar a ello deben ser conforme a las leyes, es decir, conforme a las normas emitidas por el respectivo órgano legislativo.

Aunado a ello, suponiendo que los Lineamientos fueran plenamente aplicables al caso que nos ocupa, entonces, **al alterar o modificar derechos sustanciales**, como el de ser votado y de acceso al cargo, dichos lineamientos no se ajustan al periodo establecido en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del Artículo 105 Constitucional, ya que fueron emitidos prácticamente un mes después de iniciado el proceso electoral (el 25 de diciembre de 2020, y el proceso inició el 29 de noviembre de 2020), por lo que la responsable en este asunto, equivoca su criterio al señalar en la resolución que se impugna que no hay violación al citado Artículo 105 Constitucional, ya que esta prohibición no aplica para acuerdos o lineamientos.

Señalo que hay una afectación sustancial a mi derecho a ser votado y de acceso al cargo, porque originalmente fui postulado en la planilla de candidaturas de MC, al cargo de primer regidor, ocupando desde luego el primer lugar en el orden de prelación de dicha planilla, de tal forma que, conforme al procedimiento de asignación de regidurías establecido en la Constitución Local y en Ley Electoral Local y satisfechos los requisitos legales para la asignación, a MC se le asignó una regiduría para integrar el ayuntamiento de Tzompantepec, y si la asignación mencionada inicia con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista de candidaturas a las regidurías y esto no se respeta debido al ajuste de género realizado en base a unos Lineamientos y no en base a una Ley, entonces lo que ocurre, es que se altera, se violenta, mi derecho a acceder al cargo. Otro sería el caso, cuando mi derecho a acceder al cargo por el que fui votado, se tendría que ver alterado cuando el ajuste de género provenga en los términos que marque la Ley y no en base a unos Lineamientos, puesto que es la Ley a la que se refiere el texto constitucional, tanto para que sea en ella donde se marquen las condiciones para postular candidaturas en base al principio de paridad, como para que, en el caso específico de la integración de los ayuntamientos, sea en la Ley donde se establezcan las normas para observar el principio de paridad.

En esta tesitura, la responsable cuya resolución se impugna, al confirmar la asignación de regidurías hechas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el caso del municipio de Tzompantepec, violenta tanto la prohibición establecida en el penúltimo párrafo de la fracción II, del Artículo 105, como mi derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo, establecido en la fracción II, del Artículo 35, ambos de la Constitución Federal.

3. La responsable en el presente asunto, aduce que los Lineamientos en que se basó la responsable primigenia no fueron impugnados y, por lo tanto, tienen plena vigencia

y que el exponente, al ser postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, con dicha postulación asumí el acatamiento de los mencionados Lineamientos, con lo que tienen plena aplicabilidad en el presente caso.

Sin embargo, la responsable pierde de vista que lo que impugné originariamente, es el acto primero de aplicación en mi persona de los Lineamientos ya referidos, emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales como señalé desde mi demanda primigenia y como he venido señalando en el presente escrito, violan mi derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo por el que fui votado, toda vez que adolecen de inconstitucionalidad al ser aplicados al sustituir la fórmula de regidores que integro, violando específicamente lo dispuesto por los Artículos 35, fracción II, 41, fracción I, 105, fracción II, penúltimo párrafo y Artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2019, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsable equivoca su criterio en el sentido de que cuando fui postulado por MC, lo hacía en el entendido de que asumía las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables durante el proceso electoral, incluidos los Lineamientos ya señalados, pero la responsable también pierde de vista que, cuando se aprobaron los Lineamientos (diciembre de 2020) y cuando incluso fue solicitado el registro de mi candidatura por el partido postulante (abril de 2021), no solo no era candidato, sino que ni siquiera sabía cuál iba a ser el resultado de la elección en Tzompantepec y, conforme a dicho resultado, tampoco se sabía si el Partido Movimiento Ciudadano alcanzaría la votación necesaria para que se le asignara una o más regidurías.

En este sentido, si para Movimiento Ciudadano, por tratarse de un acto que conoció desde que se aprobaron los Lineamientos y no lo hizo, bien pudiera considerarse que consintió el acto, no así para las y los ciudadanos que con posterioridad fuimos postulados como candidatos, los que, como ciudadanos, tenemos derechos político electorales específicos, por lo que, independientemente de si conocíamos o no el contenido de dichos Lineamientos, su aplicación al caso concreto en la fase de asignación de regidurías con motivo del ajuste para cumplir con la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, era un hecho futuro e incierto, es decir, la eficacia de los Lineamientos estaba supeditada a la realización de hechos futuros e inciertos (ser postulado, ser candidato y lograr un resultado electoral específico), por lo que la afectación a mis derechos político electorales no dio comienzo con la vigencia de los Lineamientos, sino hasta que la fórmula de candidatos que integro se colocó en los supuestos normativos que establecen los citados Lineamientos, de aquí que, resultaba improcedente impugnar los mencionados Lineamientos desde el momento en que entraron en vigor, primero, porque el exponente no sabía siquiera si iba a ser postulado y, segundo, porque cuando fui postulado, no sabía si la solicitud de registro iba a ser aceptada, ni mucho sabía cuál iba a ser el resultado electoral y si se iba a tener derecho a la asignación de la regiduría.

Pero cuando se conoció el resultado electoral, y de éste se desprende que MC tenía derecho a que se le asignara una regiduría y la misma, conforme al Artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tendría que asignarse al exponente por ir en el primer lugar de la planilla de regidurías, ya que dicha disposición establece que *para realizar la asignación de regidurías se atenderá al orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político de candidatos independientes*, y esto no ocurrió porque finalmente la asignación de la mencionada regiduría no recayó en la fórmula que el suscrito integra, dada la aplicación de los Lineamientos ya citados, es hasta este momento cuando se da para el exponente el primer acto de aplicación de dichos Lineamientos, los cuales, con la demanda de Juicio Ciudadano promovido ante la responsable, solicité fueran declarados inaplicables al exponente dada la inconstitucionalidad de los citados Lineamientos, aducida en los agravios de mi demanda primigenia, los cuales ahora reitero y que el Tribunal Local no consideró en la resolución impugnada o lo hizo de una manera superficial, no exhaustiva.

Sin embargo, la responsable desoyó los argumentos vertidos en cuanto a dicha inaplicabilidad de los citados Lineamientos a la fórmula de candidatos del exponente, por inconstitucionales, a sabiendas que con la Resolución ITE-CG-251/2021, que asigna las diversas regidurías de los ayuntamientos de Tlaxcala, incluidas las del municipio de Tzompantepec, el plazo para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los referidos Lineamientos y, por lo tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, fue presentada por el suscrito dentro del plazo legalmente establecido, como consta en autos y, en consecuencia, la responsable no solo deja ver su falta de exhaustividad en la resolución que se impugna, sino que su pronunciamiento es deficiente, muy genérico y contrario a derecho por las razones antes expuestas.

Pero además, con dicha resolución que aquí se impugna, se viola en mi perjuicio el Artículo 17 de la Constitución Federal, haciendo nugatorio mi derecho de acceso a la justicia, por no fundamentar ni motivar debidamente el por qué debe considerarse a los Lineamientos multicitados como “plenamente vigentes”, aun y cuando al momento que entraron en vigor no generaron ninguna afectación a mis derechos político electorales, sino que dicha afectación ocurrió hasta que se dio el supuesto normativo de los Lineamientos con motivo del ajuste en las regidurías para dar cumplimiento al principio de paridad de género conforme a los Lineamientos mencionados y que adolecen de inconstitucionalidad.

En este sentido, tiene plena aplicabilidad para el presente asunto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA

ACTO DE APLICACIÓN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009.—Actor: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—20 de mayo de 2009.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede, en Guadalupe, Jalisco.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, de considerarlo así esta Sala Regional, solicito desde ahora la revocación de la resolución que se impugna, determinando la inaplicabilidad al presente caso de los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de éste*, en los que se basó la responsable primigenia para asignar las regidurías propietaria y suplente a que tiene derecho el partido que me postuló como candidato a primer regidor para el ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, al considerarse dichos Lineamientos y, consecuentemente, se designe a la fórmula que integro como la que debe asignarse al Partido Movimiento Ciudadano en el ayuntamiento antes referido.

A efecto de acreditar todos y cada uno de los antecedentes y agravios anteriores ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, que tienda a beneficiar a los intereses del exponente.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que beneficie a los intereses de, suscrito.

**Por lo anterior expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:**

PRIMERO. Admitir en tiempo y forma, sustanciar y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del Expediente **TET-327/2021 y Acumulados**, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que aquí se aportan y requerir las que se consideren necesarias.

TERCERO. Previos los trámites de ley, revocar la resolución impugnada, determinando lo que en derecho proceda.

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021.


HILARIO MOYA GONZALEZ